



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SALOMÉ ANTIPAS

SUJETO OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2444/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2444/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salomé Antipas, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con el folio 0115000254517, la particular solicitó en **medio electrónico**:

“ ...

Considerando el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, y la Calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le requiero pronunciamiento de las siguientes autoridades:

1. *Procuraduría de Justicia del Distrito Federal,*
2. *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;*
3. *Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal;*
4. *Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;*
5. *Contraloría General del Distrito Federal*
6. *Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,*
...” (sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular un archivo denominado “0115000254517^1.PDF”, en el que informó:



OFICIO CGCDMX/DGAJR/534/2017

“ ...

En relación al oficio **CGCDMX/UTCG/0115000254517/2017**, de fecha 10 de octubre del año en curso, mediante el cual se remite la Solicitud de Información Pública con número de folio **0115000254517**, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a nombre de **Salome Antipas**, la cual es del literal siguiente:

"Considerando el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal y la Calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le requiero pronunciamiento de las siguientes autoridades: 1. Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, 2. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; 3. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal; 4. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; 5. Contraloría General del Distrito Federal 6. Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal". (Sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con relación al artículo 105 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General a mi cargo, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud de mérito, motivo por el cual esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información requerida por el solicitante toda vez que no es información que en ejercicio de sus atribuciones genere, administre o detente.
...” (sic)

OFICIO CG/DGCID/568/2017

“ ...

Me refiero al oficio **CGCDMX/UT/115000254517/2017**, a través de cual el C. Carlos García Anaya, responsable de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicita dar atención a la solicitud **115000254517** y en alcance a mi similar **CGCDMX/UTCG/0115000254517/2017**.

"Considerando el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal y la Calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le requiero pronunciamiento de las siguientes autoridades: 1. Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, 2. Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; 3. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal; 4. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; 5. Contraloría General del Distrito Federal 6. Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (sic)."



Al respecto y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, 6, 208 y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:

Al respecto informo que el cuestionamiento que solicita, no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En virtud de que un requerimiento de información puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones de intereses personales.
..." (sic)*

OFICIO CG/DGCIDOD/960/2017

"...

*Me refiero a su oficio **CGCDMX/UTCG/0115000254517/2017**, de fecha 10 de octubre de 2017, relacionado con la Solicitud de Información Pública, con número de folio **0115000254517**, mediante el cual el **C. Salome Antipas** solicita la información siguiente:*

"Considerando el Dictamen de fecha 12 de febrero del año en curso 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, y la Calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le requiero pronunciamiento de las siguientes autoridades: 1 Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, 2. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; 3. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal; 4. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; 5. Contraloría General del Distrito Federal 6. Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal," (sic).

*Al respecto, se le informa que esta Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta al requerimiento planteado, toda vez que de la lectura del mismo se desprende que solicita: **"...le requiero pronunciamiento de...5. Contraloría General del Distrito Federal..."** (sic), por lo que no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y*



13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, situación que en la solicitud de mérito no se actualiza, toda vez que los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones que son del interés del peticionario.

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 13, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 106 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

..." (sic)



III. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada la solicitud de información, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Su respuesta es una negativa contundente a cumplir con los principios de transparencia y publicidad en los procedimientos de atención y me cita sus facultades; pero no me dice por qué no se puede pronunciar cuando debería conocer de todo acto irregular de los funcionarios y la administración pública que ha sido denunciado y/o del cual se ha generado una denuncia.

Con la respuesta ofrecidas, al solicitado pronunciamiento respecto a "el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, y la Calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal" la Contraloría General del Distrito Federal AGRAVIA LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 234 F III y XII.

...” (sic)

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, dos correos electrónicos de igual fecha, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que solicitó se realizara el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión y se decretara el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Oficio CGCDMX/UT/0718/2017 del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.
- Oficio CGCDMX/UT/0717/2017 del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General, a los correos institucionales de la Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Oficialía Mayor; así como a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; todas autoridades del Distrito Federal.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, enviado de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General, a la diversa señalada por la recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del presente recurso de revisión.



VI. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la emisión de una respuesta complementaria y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VII. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó se realizara el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

En ese sentido, este Instituto advierte que las causales de improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Del precepto legal transcrito, en relación con las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las existentes en el Sistema Electrónico “INFOMEX”, se advierte claramente que:

- I. El recurso de revisión de antecedentes fue interpuesto en tiempo.
- II. No se tiene conocimiento de que se esté tramitando algún otro “recurso o medio de defensa” por la recurrente.
- III. Se actualiza una de las causales de procedencia del recurso de revisión, misma que se encuentra contenida en la fracción XII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la particular considera que existió una deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta.
- IV. No existe ninguna prevención formulada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- V. No se impugna la veracidad de la información proporcionada.
- VI. La recurrente no se encuentra ampliando en el recurso de revisión, la solicitud de información formulada.



En ese sentido, en el presente recurso de revisión no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que la causal de sobreseimiento que podría actualizarse, es la contenida en la primera de las fracciones referidas, que a saber es la segunda fracción:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la referida causal de sobreseimiento, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Página: 1595

Tesis: VII.1o.A.21 K

Tesis aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por la ahora recurrente y en consecuencia



decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por ésta.

Así, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0115000254517, se desprende que la particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico, lo siguiente:

“ ...

Considerando el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, y la Calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le requiero pronunciamiento de las siguientes autoridades:

1. *Procuraduría de Justicia del Distrito Federal,*
2. *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;*
3. *Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal;*
4. *Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;*
5. *Contraloría General del Distrito Federal*
6. *Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,*
...” (sic)

Por su parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, correspondiente al folio 0115000254517, se desprende que la particular manifestó su inconformidad con la respuesta, en virtud de que a su consideración:

“ ...

Su respuesta es una negativa contundente a cumplir con los principios de transparencia y publicidad en los procedimientos de atención y me cita sus facultades; pero no me dice por qué no se puede pronunciar cuando debería conocer de todo acto irregular de los funcionarios y la administración pública que ha sido denunciado y/o del cual se ha generado una denuncia.



Con la respuesta ofrecidas, al solicitado pronunciamiento respecto a "el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, y la Calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal" la Contraloría General del Distrito Federal AGRAVIA LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 234 F III y XII.
..." (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.*

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Así las cosas, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Considerando el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, y la Calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le requiero pronunciamiento de las siguientes autoridades: 1. Procuraduría de Justicia del Distrito Federal...” (sic)</p> <p>“...2. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal...” (sic)</p> <p>“...3. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal...2 (sic)</p> <p>“...4. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario...” (sic)</p>	<p>“... Su respuesta es una negativa contundente a cumplir con los principios de transparencia y publicidad en los procedimientos de atención y me cita sus facultades; pero no me dice por qué no se puede pronunciar cuando debería conocer de todo acto irregular de los funcionarios y la administración pública que ha sido denunciado y/o del cual se ha generado una denuncia. Con la respuesta ofrecidas, al solicitado pronunciamiento respecto a "el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, y la Calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa" la Contraloría General del Distrito Federal AGRAVIA LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 234 F III y XII...” (sic)</p>	<p>OFICIO CGCDMX/UT/0717/2017</p> <p>“...En relación a sus solicitudes de información pública con número de folio 0115000254517, mediante la cual solicita la siguiente información: ... Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000254517, en los siguientes términos: Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información relacionada con los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitada, en razón de que requiere un pronunciamiento categórico de Sujetos Obligados diversos a la Contraloría General de la CDMX, por lo que dichos pronunciamientos no son de su ámbito competencial; por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se oriento su solicitud vía correo electrónico a las Unidad(es) de Transparencia en: 1.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Responsable UT Enrique Salinas Romero Director General de Política y Estadística Criminal</p>



<p>“...5. Contraloría General del Distrito Federal...” (sic)</p>		<p>Calle Gral. Gabriel Hernández, Número 56, 5 Piso Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06720 Teléfono UT 5345 5200 EXT. 11003 • oip@pgj.df.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com y jpinap@pgjdf.gob.mx</p> <p>2.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Responsable UT Juan Baltazar Bernal Rodríguez Jefa de Unidad Departamental de Información Pública Av. Insurgentes Centro, Número 149, 4 Piso Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06470 Teléfono UT 5130 2100 Ext. 2166 y 2217 oip@seduvi.cdmx.gob.mx y oipseduvicdmx@gmail.com</p> <p>3.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales http://www.consejeria.df.gob.mx/ Responsable UT Lizbeth Zárate Cortés Calle Candelaria de los Patos, S/N, 1 Piso Colonia 10 de Mayo Delegación Venustiano Carranza Código Postal 15290 Teléfono UT 5522 5140 Ext. 112 oip@cj.df.gob.mx marlihug@outlook.com</p> <p>4.- Oficialía Mayor (Dirección General de Patrimonio Inmobiliario) http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/oficialia_mayor Responsable UT José Luis García Zárate Puesto Responsable Director de Información Pública Calle Plaza de la Constitución, número 1, Planta Baja Colonia Centro</p>
<p>“...6. Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal ...” (sic)</p>		



	<p>Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06068 Teléfono UT 5345 8000 Ext. 1599 oip.om@cdmx.gob.mx oip.om@cdmx.gob.mx</p> <p>6.- Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal Responsable UT Oralia Reséndiz Márquez Directora de Denuncias y Atención Ciudadana Calle Medellín, número 202, Piso P.B. Colonia Roma Sur Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700 Teléfono UT 5265 0780 Ext. 15400 y 15420 Transparencia_paot@yahoo.com oippaot@gmail.com trevino@paot.org.mx</p> <p>Por lo que se agregan las constancias del correo correspondiente.</p> <p>Asimismo respecto del Requerimiento:</p> <p>"... Considerando el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal y la calle Fuentes de la Alegría, que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le requiero pronunciamiento de las siguientes autoridades:</p> <p>...</p> <p><u>5. Contraloría General del Distrito Federal.</u>"</p> <p>Se reitera que este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse sobre lo requerido ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 105, 105-A, 105-B, 105-C, 105-D, 105-E y 113 del</p>
--	---



	<p><i>Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Autoridad tiene como principales funciones conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia. Por lo anterior, se encuentra imposibilitada para conocer de "el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal y la Calle Fuentes de la Alegría que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", ya que es información que no se genera, administra o detenta en los archivos de esta Autoridad.</i></p> <p><i>Por otra parte, es de indicar que la solicitud de información pública identificada con el número de folio 0115000254517 no se considera como información pública, conforme a lo establecido por el artículo 6° fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético,</i></p>
--	--



	<p><i>físico que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar y que no haya sido clasificado como de acceso restringido, por lo que debido a la propia naturaleza de la solicitud de información pública no es algo que pueda ser generado, producido, controlado, archivado o administrado por la Contraloría General, razón por la cual esta Autoridad se encuentra impedida para otorgar lo solicitado por el requirente.</i></p> <p><i>De lo anterior, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.</i></p> <p><i>XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></p>
--	---



	<p><i>Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley</i></p> <p><i>Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.</i></p> <p><i>De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares, así como cuestionamientos relacionados con intereses personales.</i></p> <p><i>Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y</i></p>
--	--



	<p><i>funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General, ni se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública. ...” (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” y “PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, transcritas en la presente resolución.

Ahora bien, del análisis realizado entra la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria, **se advierte que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión, una nueva respuesta a la particular, con la cual, hizo de su conocimiento que había remitido vía correo Institucional a las demás autoridades señaladas en la**



solicitud de mérito sus requerimientos, con la finalidad de que éstos fueran atendidos.

Aunado a lo anterior, también le informó a la particular que “...esta Autoridad tiene como principales funciones conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia. Por lo anterior, se encuentra imposibilitada para conocer de "el Dictamen de fecha 12 de febrero del año 2013, respecto a la situación jurídica del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal y la Calle Fuentes de la Alegría que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", ya que **es información que no se genera, administra o detenta en los archivos de esta Autoridad...” (sic)**

Por otra parte, el Sujeto Obligado también le indicó a la recurrente que “...la solicitud de información pública identificada con el número de folio 0115000254517 no se considera como información pública, conforme a lo establecido por el artículo 6° fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar y que no haya sido



clasificado como de acceso restringido, por lo que debido a la propia naturaleza de la solicitud de información pública no es algo que pueda ser generado, producido, controlado, archivado o administrado por la Contraloría General, razón por la cual esta Autoridad se encuentra impedida para otorgar lo solicitado por el requirente... (sic) aunado a que *"...los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares, así como cuestionamientos relacionados con intereses personales..."* (sic), *"...pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General, ni se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública..."* (sic).

Aunado a ello, es necesario mencionar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual hizo del conocimiento del recurrente, la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400



Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): *laboral*

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió tanto la solicitud de información, como el agravio formulado, resulta inobjetable que en el presente caso **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Lo anterior, aunado a que si se toma en consideración que, **de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que después de dársele vista a**



la recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, ésta no manifestó inconformidad alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**